

Fecha: 10 de junio de 2024

[www.vissionfirm.com](http://www.vissionfirm.com)



## NEWSLETTER

### Circular Noticias Fiscales



#### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

#### SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El pasado 09 de junio de 2024, se publica la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y anexos 1, 9, 11, 14, 15, 23, 29 y 30.

Entre los que destacan reglas tales como:

#### Inscripción, reanudación y suspensión en el RFC de trabajadores.

2.4.6. ...

En el supuesto de que concluya la relación laboral con los trabajadores que fueron inscritos o a los que se realizó la reanudación de actividades en el RFC mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el mismo empleador deberá presentar el aviso de suspensión a que se refieren los artículos 29, primer párrafo, fracción V, y penúltimo párrafo y 30, fracción IV, inciso a), segundo párrafo del Reglamento del CFF, de conformidad con la ficha de trámite 75/CFF "Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 23, 26, 29, 30

#### Reanudación de actividades en el RFC de contribuyentes inactivos suspendidos del Régimen Simplificado de Confianza.

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando la autoridad fiscal suspenda a los contribuyentes personas físicas que tributan en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, por haber detectado que en un ejercicio fiscal, no emitieron comprobantes fiscales, no presentaron pago mensual alguno, ni la declaración anual del ejercicio fiscal; los contribuyentes suspendidos podrán reanudar su situación fiscal presentando el aviso de reanudación de actividades en términos de la regla 3.13.2.

LISR 113-E, 113-I, RMF 2024 2.5.8., 3.13.2.

Fuente:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5729388&fecha=04/06/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5729388&fecha=04/06/2024#gsc.tab=0)

#### OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

[rgarcia@vissionfirm.com](mailto:rgarcia@vissionfirm.com)

Cd. de México.

[lcamara@vissionfirm.com](mailto:lcamara@vissionfirm.com)

Guadalajara, Jal.

[mcamposllera@vissionfirm.com](mailto:mcamposllera@vissionfirm.com)

León, Gto.

[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Celaya, Gto.

[rgomez@vissionfirm.com](mailto:rgomez@vissionfirm.com)

Querétaro, Qro.

[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Veracruz, Ver.

[fcruz@vissionfirm.com](mailto:fcruz@vissionfirm.com)

Contacto:

[contactofiscal@vissionfirm.com](mailto:contactofiscal@vissionfirm.com)

## Criterios del Poder Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2028967**

**Instancia: Primera Sala**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: 1a./J. 82/2024 (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al determinar si los notarios públicos deben o no ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando no entregan una escritura pública a los particulares que los contrataron. Uno de los órganos colegiados resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; mientras que el otro determinó que la mencionada causal de improcedencia no se actualizaba.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los notarios públicos no deben ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando omiten entregar una escritura pública a los particulares que los contrataron.

Justificación: La elaboración de una escritura pública en la que queda plasmada la voluntad de las partes no tiene el alcance de ser un acto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que únicamente da forma y trámite a los actos, hechos o negocios celebrados por las partes de manera voluntaria. La autorización del notario público con su sello y firma, así como la omisión de entregar el instrumento notarial respectivo no podría equipararse a un acto de autoridad, ya que con tales actos el notario no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Por lo que, si el notario autorizó la escritura y la consecuencia jurídica era inscribirla y entregar al comprador el testimonio correspondiente, pero no lo hace, incurre en una posible falta susceptible de ser sancionada por las autoridades competentes conforme a la legislación de la materia o, en su defecto, en una omisión que puede ser exigible judicialmente por las vías civil, penal o administrativa, según corresponda, pero no reclamarse en juicio de amparo, ya que no podría considerarse como un acto de autoridad en los términos que indica el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 24/2021. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 20 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2020, en el que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionado con la fracción II del artículo 5o., ambos de la Ley de Amparo, relativa a que el fedatario público no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que la tramitación de una escritura protocolizada ante un notario público, como es la inscripción y los avisos preventivos en el Registro Público de la Propiedad, así como la entrega del testimonio correspondiente, no implica la realización de actos equivalentes a los de una autoridad para efectos del juicio de amparo. Lo anterior, señaló, ya que se trata de actos administrativos para dar seguimiento a la formalidad del instrumento notarial ante terceros, razón por

la cual no impone disposiciones normativas ni modifica alguna situación jurídica de manera unilateral ni afecta la esfera legal de las partes, pues es el acto, hecho o negocio jurídico protocolizado el que, en sí mismo, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas y el que, en su caso, podría causar perjuicio a las partes que intervienen; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 166/2018, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.C.9 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2078, con número de registro digital: 2019636.

Tesis de jurisprudencia 82/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Registro digital: 2028937**

**Instancia: Segunda Sala**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 48/2024 (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en una solicitud de devolución automática de saldo a favor del impuesto sobre la renta, presentada en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria, si la autoridad está obligada a verificar que el contribuyente es titular de la cuenta CLABE proporcionada para efecto del pago, previo a realizar la transferencia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante una solicitud de devolución automática de saldo a favor por concepto del impuesto sobre la renta, la autoridad fiscal no tiene la obligación de verificar que el contribuyente sea el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración, previo a realizar la transferencia.

Justificación: La devolución por concepto de saldo a favor encuentra sus bases, entre otros, en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las devoluciones automáticas, las referidas bases deben interpretarse junto con los demás ordenamientos que las regulan. En términos de la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior pueden optar por solicitar la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta al marcar el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones. Las declaraciones podrán presentarse ya sea con contraseña, e.firma o e.firma portable, las cuales, en su carácter de firmas electrónicas avanzadas, sustituyen a la firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. Además, en términos de la referida regla 2.3.2., la cuenta CLABE que el declarante proporcione "es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva". Por lo anterior, no puede interpretarse que la falta de correspondencia del contribuyente con la persona titular de la cuenta CLABE proporcionada en la solicitud es uno de los errores que, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, ameritan un requerimiento de la autoridad. En primer lugar, porque el nombre del titular de la cuenta no forma parte de la información que debe proporcionarse, por lo que la autoridad no puede advertir dicha falta de correspondencia. Admitir lo contrario implicaría ignorar que la autoridad debe considerar que la cuenta CLABE proporcionada es la que el contribuyente reconoce como suya, y la obligaría a requerir dicha información en todas las solicitudes de devolución automática, pues en ninguna de ellas constará el nombre del titular de la cuenta. En segundo lugar, porque implicaría desconocer que la firma electrónica sustituye a la firma autógrafa y, por tanto, que produce los mismos efectos con igual valor probatorio. Afirmar que la autoridad

debe verificar que la cuenta CLABE proporcionada es de la titularidad del contribuyente declarante significaría que la firma electrónica no basta para identificar al contribuyente como el autor legítimo de la declaración, lo que nulificaría la finalidad de los referidos instrumentos.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 327/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 44/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 179/2023.

Tesis de jurisprudencia 48/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Registro digital: 2028945**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: XXIII.2o.20 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Hechos: La persona quejosa estimó que la cantidad que recibió por concepto de gratificación por jubilación, identificado como (C=63) de parte de la Secretaría de Educación Pública –patrón y retenedor–, equivale al ingreso único por jubilación, por lo que está exenta del pago del impuesto sobre la renta, conforme al artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la gratificación por jubilación otorgada a las personas trabajadoras de la Secretaría de Educación Pública al momento de su separación, no le es aplicable la exención prevista en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: De los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deriva que no se pagará dicho tributo respecto de ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos (por ser los que en el caso interesan) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo vigente del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. El artículo 171 de su reglamento regula el ingreso por el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro cuando el trabajador convenga con el empleador que se cubra mediante pago único y siempre que no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año a que se refiere el citado artículo 93, fracción XIII, y que por el excedente lo pagará en términos del artículo 95 de la misma ley. La gratificación por jubilación es una prestación adicional que se otorga a quienes hayan obtenido su jubilación y se refiere a una recompensa por los años de servicio prestados, según se obtiene del "Manual de normas para la administración de recursos humanos en la Secretaría de Educación Pública" y de los "Lineamientos normativos que regulan el otorgamiento y pago de las prestaciones autorizadas al personal adscrito a los subsistemas centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de educación media superior y superior", los cuales establecen que dicha gratificación es un concepto identificado como (C=63), que se otorga al personal docente, de apoyo

y de asistencia a la educación adscrito a los subsistemas centrales de la Secretaría de Educación Pública, incorporados al modelo de educación superior y media superior, definida como una compensación adicional que se cubre con motivo de la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios en edad avanzada. En ese contexto, no es una jubilación que dicha dependencia otorgue en único pago a los trabajadores, sino que es una compensación adicional otorgada con motivo de la separación de las personas trabajadoras al jubilarse; de ahí que no le es aplicable la exención regulada en el señalado precepto reglamentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 751/2022. Carmen María Bojórquez Aldapa. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

**Registro digital: 2028955**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: XXII.3o.A.C.8 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, O BIEN, DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE NEGÓ Y HASTA QUE SE REALICE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito resolvió que procedía el pago de intereses moratorios cuando se ordena la devolución del pago de lo indebido en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo, desde que se efectuó su pago hasta que se devuelva la cantidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de intereses moratorios cuando se ordena la devolución del pago de lo indebido en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia del juicio contencioso administrativo, debe calcularse a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal, o bien, del momento en que ésta se negó y hasta que se realice su pago.

Justificación: La visión reparadora que justifica la obligación del pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en los supuestos de devolución de pago de lo indebido y la naturaleza de esa figura indemnizatoria que se funda en la negligencia y mala fe con que se conducen las autoridades a partir de que les es reprochable retener indebidamente una cantidad, permiten establecer que para definir el inicio del cómputo del plazo para el pago de intereses moratorios debe considerarse el momento en que la autoridad se niega a devolverlo injustificadamente, para lo cual debe atenderse al origen racional de la regla prevista expresamente en el supuesto de que la devolución sea concedida por la autoridad fiscal ante la que se hizo la solicitud, esto es, a partir de que transcurre el plazo de cincuenta días siguientes a la fecha de su presentación, pues al respecto opera la misma razón de ser que define el momento a partir del cual deben pagarse los intereses moratorios, que yace en que lo indebido del pago no está en la obediencia a la norma fiscal, sino en el exceso o equivocación de esa obediencia, y que el reproche a la autoridad no debe surgir de manera automática al pago, pues es el particular quien autodetermina las contribuciones a su cargo, de manera que la autoridad hacendaria no estaría obligada, en ese momento, a verificar si el pago que hizo el causante fue indebido por exceso o error, sino que razonablemente el legislador atiende a esta situación objetiva para establecer que el pago de intereses moratorios debe ser a partir del día siguiente en que venza el plazo legal que tiene la autoridad para llevar a cabo la devolución, ya que es cuando puede atribuirse a la autoridad una conducta negligente o de mala fe, porque estuvo en aptitud de procesar la solicitud y resolverla, y que llevado al supuesto en el que la devolución es concedida en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por

un órgano jurisdiccional, opera en la misma forma porque el reproche a la autoridad radica en que la presunción de legalidad de la que está investida originalmente su determinación es desvirtuada, lo que revela la existencia de la afectación patrimonial sufrida por el contribuyente a partir del momento en que se negó la solicitud, o bien, a partir de que transcurrió el plazo de cincuenta días que tenía la autoridad para realizar la devolución, sobre lo cual deberá atenderse temporalmente al que mayor beneficio represente para el contribuyente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 565/2022. Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2028956**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: XXII.3o.A.C.7 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un recurso por defecto en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo que declaró la nulidad de la resolución que le negó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto predial. La Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro devolvió el pago de lo indebido, sin incluir intereses moratorios, bajo el argumento de que el Juzgado Administrativo local no la condenó a su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no obstante la falta de disposición legal expresa que prevea el pago de intereses moratorios por la autoridad fiscal, la persona contribuyente tiene derecho a que la devolución de la cantidad pagada indebidamente en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia del juicio contencioso administrativo lo incluya.

Justificación: La eficacia tutelar de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guarda una bidireccionalidad en la que la proporcionalidad tiene una manifestación negativa, en el sentido de que prohíbe al fisco recaudar cantidades superiores a las debidas y, en caso de hacerlo, lo obliga a reintegrarlas al particular, mientras que el de equidad obliga a la autoridad hacendaria a reparar el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; de ahí que el artículo 59 del Código Fiscal de dicho Estado debe ser interpretado bajo esa visión reparadora que justifica la obligación del pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en los supuestos de devolución de pago de lo indebido, por tratarse de una figura indemnizatoria que se funda en la negligencia y mala fe con que se conducen las autoridades a partir de que les es reprochable retener indebidamente una cantidad y que, objetivamente, se actualiza cuando en un juicio se determina que la autoridad actuó ilegalmente, sin que sea obstáculo para acceder a esa reparación la falta de una disposición legal que reconozca ese derecho. De acuerdo con el modelo contencioso de plena jurisdicción, el hecho de que la devolución sea concedida en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo equivale al supuesto que reconoce el precepto legal indicado para la procedencia del pago de intereses cuando la devolución es ordenada por la autoridad hacendaria, debido a que ésta es sustituida por el tribunal que define y delimita el derecho del particular; aunado a que, incluso, la regulación de aquel supuesto es innecesaria en atención a la interpretación sistemática de las

normas relacionadas con la materia y al derecho a la seguridad jurídica, cuya observancia no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y las personas, sino que basta con establecer los elementos mínimos para el ejercicio del derecho. La interpretación referida desincentiva la generalización de una práctica de las autoridades fiscales que vulnera el derecho de la persona contribuyente a obtener la reparación, consistente en negar las solicitudes de pago de lo indebido para eludir el cumplimiento de la obligación de pagar intereses, so pretexto de la falta de previsión de un supuesto específico que obligue a su pago cuando sea concedida en cumplimiento de una resolución dictada en un juicio contencioso administrativo estatal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 565/2022. Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

**Registro digital: 2028961**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: XVII.1o.P.A.12 P (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.**

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que absolvió a una persona del delito de defraudación fiscal, con el argumento de que contaba con legitimación para acudir al juicio, porque el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le reconoce el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en el propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en amparo directo, cuando en su carácter de víctima u ofendida impugna la sentencia de apelación que absuelve al acusado del delito de defraudación fiscal.

Justificación: De la sentencia relativa al amparo en revisión 921/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), se advierte que el juicio de amparo está previsto en favor de las personas (ya sea que se enderece contra la autoridad o contra particulares que ejerzan funciones de autoridad) y su objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales. Resulta contrario a su naturaleza jurídica reconocer legitimación a una autoridad para acudir al amparo, fuera de los casos estrictamente previstos en el artículo 7o. de la ley de la materia, y que se limitan a los supuestos en que cierta entidad pública acuda a defender su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Si bien el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le confiere el carácter de víctima u ofendida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que ello debe interpretarse en el sentido de que dicha autoridad puede interponer los recursos ordinarios en un procedimiento penal, pero no los recursos extraordinarios (como el amparo), ya que dicha prerrogativa no la previó el legislador. Por tanto, para acreditar la legitimación en el juicio de amparo de una persona moral oficial como la secretaría de Estado indicada, es insuficiente únicamente ostentar el carácter de víctima u ofendida a que se refiere el artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues además deben acreditarse los extremos del precepto 7o. mencionado, lo cual no se acredita al reclamar la sentencia que absuelve al acusado del delito de defraudación fiscal, pues la mencionada dependencia no actúa en un plano de igualdad respecto a la persona imputada en la causa penal de origen, al defender sus atribuciones

de recaudación fiscal; máxime que el acto reclamado no afecta su patrimonio, porque como lo consideró la Primera Sala del Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 53/2005-PS, las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no se encuentran en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1/2021. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 921/2019 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), de rubros: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO." y "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, páginas 1500, 1552 y 1554, con números de registro digital: 32308, 2028542 y 2028543, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 53/2005-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 308, con número de registro digital: 19079.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 91/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México el 11 de abril de 2024.

**Registro digital: 2028972**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: I.16o.T.26 L (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

#### **PENSIÓN DE VIUDEZ. LA CONSTANCIA RELATIVA A LA NEGATIVA DE PENSIÓN, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

Hechos: La parte actora en el juicio laboral de origen demandó ser declarada legítima beneficiaria de un trabajador fallecido, con quien dijo sostuvo una relación de concubinato y, en consecuencia, reclamó entre otras prestaciones, el pago de una pensión de viudez. La Junta del conocimiento declaró a la accionante legítima beneficiaria de los derechos laborales del de cujus y condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión de viudez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que en los casos en los que se reclame el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, no debe considerarse como un requisito de procedencia de la acción, que exhiba la constancia de negativa del otorgamiento de una pensión.

Justificación: Lo anterior es así, pues en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que tratándose del otorgamiento de una pensión de viudez, era posible advertir que no todos los

elementos requeridos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, eran indispensables para que la Junta pudiera emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia. Asimismo, destacó que la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social no es un requisito relacionado con la pretensión del promovente de obtener la pensión por viudez, pues no constituía uno de los elementos que se debía satisfacer para dilucidar el derecho al otorgamiento de la referida pensión. Incluso puntualizó que el hecho de que la parte actora no aportara ese elemento no generaba afectación alguna en las defensas del instituto, ni impedía que la litis fuera fijada con claridad y tampoco incidía en el cumplimiento de los elementos para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida; de ahí que no fuera un requisito de procedencia de la acción que nos ocupa. Respecto de los alcances de tal jurisprudencia, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver los amparos directos en revisión 2811/2018 y 3156/2018.

Sin que en el caso resulten aplicables la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.", así como la diversa 2a./J. 42/2023 (11a.), del tenor siguiente: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", dado que en éstas se analizó un supuesto diverso al que nos ocupa, esto es, el de la pensión de vejez, que debe destacarse tiene diversos requisitos para su otorgamiento y pago.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 743/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretario: José Raymundo Díaz Fernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2016914, 2026696 y 2026747, respectivamente.

**Registro digital: 2028976**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: XXII.3o.A.C.9 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).**

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro se la negó bajo el argumento de que aún no transcurría el plazo máximo de diez años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la petición (2019), el cual fue suspendido al haber desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; hipótesis que estaba prevista en la legislación vigente cuando se hizo exigible la obligación como causa de interrupción de la prescripción, no de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para computar el plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal, debe atenderse a la legislación vigente cuando el pago

pudo ser exigido, momento en que ésta inicia, así como a las causas de suspensión e interrupción previstas en esa época y al beneficio extratemporal establecido en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014, consistente en el límite de diez años a las facultades de la autoridad para exigirlo, sin contar los periodos en que se hubiese suspendido su cobro (por ser atribuibles a la contribuyente), aplicable retroactivamente, al constituir un beneficio para la contribuyente.

Justificación: Los artículos 146, párrafo segundo, 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación prevén, respectivamente, que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y sus excepciones son de aplicación estricta, y que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Asimismo, el carácter sustantivo de dicha figura jurídica, reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende también las causas de suspensión e interrupción que inciden en su configuración. No obstante, para el cómputo del plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005, es aplicable retroactivamente el párrafo quinto del precepto 146 citado, vigente a partir de 2014, en relación con el segundo transitorio, fracción X, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que disponen el plazo máximo de diez años para que se configure, salvo que se actualice la suspensión de dicho plazo, al constituir un beneficio en favor de la contribuyente, pues de la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que su finalidad fue evitar que la facultad de la autoridad se prolongue de manera indefinida. Máxime que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, mas no en su beneficio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 354/2021. J. Juan Rangel Tapia. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

**Registro digital: 2028984**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: VII.1o.C.6 K (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO.**

Hechos: La persona quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo de la autoridad responsable, quien determinó dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado en amparo directo, en virtud de que no exhibió la garantía establecida como requisito de efectividad, dentro del plazo de cinco días que le fue concedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja en amparo directo procede contra el acuerdo de la autoridad responsable que deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, al no haberse exhibido la garantía fijada dentro del plazo concedido.

Justificación: Si bien la fracción II, inciso b), del artículo 97 de la Ley de Amparo, no prevé expresamente la procedencia del recurso de queja en amparo directo contra el acuerdo de la autoridad responsable que determina dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado por no haberse exhibido la garantía establecida como requisito de efectividad, debe tomarse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2018, sostuvo que dicha porción normativa debe interpretarse con cierto grado de flexibilidad para colmar lagunas, a fin de propiciar el derecho a un recurso judicial efectivo, siempre que ello no desnaturalice

el sistema de recursos del juicio de amparo, en el entendido de que la intención legislativa de ese medio de impugnación fue que procediera contra otras decisiones que la autoridad responsable emita sobre la suspensión del acto reclamado, y no sólo respecto de las ahí enumeradas expresamente, porque esas decisiones podrían dejar sin materia el juicio de amparo o provocar inequidad entre las partes o afectaciones irreparables en sus derechos. Lo anterior, conforme a la interpretación funcional y flexible del precepto señalado, a la luz de los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 406/2023. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 119/2018 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 233, con número de registro digital: 32023.

**Registro digital: 2028993**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: XV.1o.3 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

#### **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE OTORQUE A LA PERSONA JUBILADA POR RETIRO FORZOSO UN MÍNIMO VITAL MIENTRAS SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO.**

Hechos: Una persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Baja California solicitó que se le informara en qué forma recibiría su pensión por jubilación y, sin mediar respuesta, le fue comunicada su baja por retiro forzoso al haber cumplido setenta años de edad, por lo que promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión para que se le fijara un mínimo vital para su subsistencia, la cual se le negó, al considerarse que de concedérsele la medida cautelar se le darían efectos constitutivos, propios y exclusivos del fondo del asunto.

Criterio jurídico: Es procedente conceder la suspensión solicitada para que se otorgue a la persona sujeta a retiro forzoso un mínimo vital económico del treinta por ciento del total de las percepciones que venía recibiendo ordinariamente, con el cual garantice su subsistencia, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Justificación: Cuando conforme a la apariencia del buen derecho se acredita la afectación patrimonial de la persona quejosa, en virtud de la terminación de su relación laboral por razón de retiro forzoso, con motivo de haber alcanzado la edad máxima permitida para ejercer el servicio público, está en condiciones de recibir un monto económico del treinta por ciento de sus percepciones ordinarias como mínimo vital, al demostrarse su interés suspensional. Esto, particularmente, al verificarse su situación de edad avanzada, los puestos en que se desempeñó en el servicio público y, destacadamente, las aportaciones que efectuó al fondo de pensiones respectivo, mediante deducciones en su nómina personal. Lo anterior, per se, no implica dejar sin materia el asunto en lo principal, puesto que, precisamente, garantiza que no esté en riesgo la dignidad humana del adulto mayor, ante una potencial afectación a su esfera jurídica, en tanto se resuelve el fondo del asunto, en el cual se analizará la constitucionalidad del acto omisivo reclamado. Máxime que los mecanismos destinados al retiro de la vida laboral activa constituyen una materialización del derecho a contar con un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destinados a la supervivencia en la edad avanzada, de acuerdo con una perspectiva de persona mayor, que amerita una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad, lo que evidentemente debe prevalecer en su caso.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 378/2022. Alicia Guerra Fierro. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

**Registro digital: 2028994**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: VIII.2o.P.A.2 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

### **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra el incumplimiento de la suspensión definitiva concedida a la persona quejosa en el juicio contencioso administrativo federal, y se solicitó la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de los actos ejecutados en razón de la sentencia emitida en sede administrativa, al considerar que aquella medida cautelar estaba vigente, pues consideró que derivado de la promoción del amparo directo en su contra aún no adquiriría firmeza, por lo que tenía un derecho previamente a la presentación de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, surte efectos hasta que se dicta sentencia definitiva.

Justificación: Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia firme es la emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio contencioso administrativo, sin importar que pueda ser impugnada, lo que dota de significado a su artículo 28, del que deriva que la finalidad de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es conservar la materia de la litis, y en el juicio de amparo directo es la ejecución de la sentencia tildada de inconstitucional. En ese contexto, de los mecanismos establecidos por el legislador para verificar el cumplimiento de la medida cautelar, se deduce que la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo únicamente surte efectos durante su sustanciación y hasta que se dicte sentencia; mientras que la relativa al amparo directo surte efectos desde su solicitud hasta su conclusión, lapso en que se puede tramitar el incidente por exceso o defecto en su cumplimiento, siempre y cuando se haya concedido.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 24/2024. 19 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Juan Carlos Silerio Santillán.

### **Criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

**JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-103**

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**LEY DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 79, 287 Y 297 DE LA CITADA LEY, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA FINCAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS CONTADOS A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN.-**

El artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley del Seguro Social, dispone que el Instituto al iniciar la atención médica fincará y cobrará los capitales constitutivos, estableciendo un imperativo categórico

para la autoridad; sin embargo, dicho precepto no establece una consecuencia jurídica cuando la autoridad no lo haga en esos términos; por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 79, 287 y 297 de la Ley del Seguro Social, se desprende que si los capitales constitutivos constituyen créditos fiscales; entonces conforme al último precepto citado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con un plazo de cinco años para fincar los capitales constitutivos, contados a partir de que tiene conocimiento del hecho generador de la obligación, y esto sucede desde que se subroga en los derechos del interesado; esto es, cuando el trabajador o sus beneficiarios solicitan el servicio y el Instituto lo otorga.

Contradicción de Sentencias Núm. 3665/22-07-02-6/ YOTRO/1217/23-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/24)

#### **IX-P-2aS-328**

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU MECÁNICA SE BASA EN EL SISTEMA DE FLUJO DE EFECTIVO.-**

Dicho sistema fue incorporado, a través del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2002, ello para armonizar ese tributo con la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el 01 de enero de 2002, y en 2003 fue añadido en los artículos 1, 1o.-B y 5, fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Así, en el proceso legislativo fue expuesto que ese sistema consiste en que el impuesto se causa hasta en el momento en que los contribuyentes efectivamente cobran la contraprestación, en consecuencia, el impuesto se traslada cuando el sujeto jurídico cobra al sujeto económico el impuesto trasladado calculado sobre el monto de lo efectivamente cobrado; razón por la cual el sujeto económico podrá acreditarlo hasta que lo pague. Así, el legislador indicó que el aludido tiene como beneficio neutralizar el impuesto al valor agregado, ya que su pago debe realizarse hasta que se obtenga el ingreso evitando que se pague sobre el principio de devengamiento, con lo cual son reducidos los problemas de liquidez, pues los contribuyentes ya no están obligados a pagar el impuesto a pesar de no haber recibido las contraprestaciones de los actos o actividades gravadas. A esta interpretación histórica debe añadirse que de la interpretación literal y financiera del sistema de flujo de efectivo se infiere que debe existir movimiento financiero, externalización —desplazamiento— de dinero, del patrimonio del sujeto económico al sujeto jurídico, lo cual no acontece si no es entregado dinero (efectivo). Esto es, si la obligación del sujeto económico es pagar una cantidad de dinero, por el principio del flujo de efectivo, entonces, la obligación solo puede cumplirse con la entrega financiera de dinero y no en especie u otra forma de extinción de las obligaciones. Además, si el segundo párrafo del artículo 1 de dicha Ley dispone que el impuesto en ningún caso debe formar parte de los valores que sirvieron para su base, entonces, se corrobora que el ámbito material de aplicación del artículo 1o.-B de esa normativa solo son las contraprestaciones, es decir, no es aplicable al impuesto causado y trasladado. Finalmente, en términos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia fiscal, el pago es un efecto de las obligaciones y no una forma de su extinción, ya que está regulado en el “Capítulo I del Título Cuarto Efectos de las Obligaciones. I. Efectos de las obligaciones entre las partes”, y no el “Título Quinto. Extinción de las obligaciones”, el cual solo prevé la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda y la novación, ya que nuestra legislación civil sigue el modelo del Código Civil Suizo. De ahí que, si el sujeto económico no es deudor del sujeto jurídico, entonces, debe pagar el impuesto trasladado en los términos exactos ordenados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, efectivo, y no mediante una forma de extinción de las obligaciones, puesto que la causación y el pago del impuesto deriva de la ley y no de lo pactado por las particulares en sus operaciones.

#### **PRECEDENTE:**

VIII-P-2aS-729

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 379/16-03-01-8/2810/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 328

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

IX-P-2aS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14599/23-17-14-7/1842/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2024)

IX-P-2aS-329

**RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.-**

El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladen por la adquisición de dichos desperdicios.

**PRECEDENTES:**

V-P-2aS-497

Juicio No. 25234/03-17-08-5/734/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 137

VIII-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 459

VIII-P-2aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07- 2/287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 177

IX-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8776/18-17-08-7/1/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 316

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

IX-P-2aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2640/18-10-01- 7/1636/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2024)

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.